



Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
151-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 16 de septiembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 048-2024-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 26 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante la denuncia presentada a través de la hoja de trámite con código N° 473545-2022MSC del 29 de noviembre del 2022², el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante) reportó a la DFI que Corporación Hevica S.A.C. (en adelante, la administrada) posee sus datos personales para contactarse con él y ofrecerle premios y que al intentar ejercer su derecho de acceso, no le brindaron la información por ser muchos los comercios que comparten la información con ellos (farmacias, supermercados, grifos, etc.) , siendo también difícil contactarlos y ejercer cualquiera de sus derechos ARCO, sin perjuicio de no haber brindado consentimiento para tal tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
- Por medio de la Carta N° 004-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³, la DFI realizó el traslado de la denuncia a la administrada y realizó el siguiente requerimiento de información:

¹ Folios 111 a 143

² Folios 001 a 004

³ Folios 015 a 017

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Indicar si es titular de la página web <https://hevicatravel.pe> y si cuenta con una política de tratamiento de datos personales.
 - Señalar con qué datos personales del denunciante cuenta. Especificar de qué manera obtuvo los datos personales del denunciante (nombre y número telefónico) y cuál fue la finalidad de las llamadas telefónicas que se le realizaron.
 - Indicar si cuenta con el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales con fines publicitarios (ofrecimiento de premios). De ser afirmativa su respuesta, adjuntar evidencia.
 - Precisar si el señor es su trabajador o representante.
 - Indicar si cuenta con un procedimiento de ejercicio de derechos ARCO.
3. Con la Carta N° 052-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, la DFI reiteró el requerimiento de información.
4. Mediante el Proveído del 20 de marzo de 2023⁵, la DFI dispuso agregar la copia del Acta de Fiscalización N° 01-2023⁶ del 25 de enero de 2022, correspondiente al expediente de fiscalización N° 328-2022-DFI. Acta en la cual se concluye que la administrada es titular del sitio web <https://hevicatravels.pe>.
5. En esa misma fecha, se efectuó la revisión de oficio⁷ del sitio web de la administrada, se pudo verificar que no contaba con la política de privacidad exigida por la normativa de protección de datos personales.
6. Asimismo, se realizó la búsqueda de bancos de datos personales⁸ a través del registro web de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Sin embargo, no se pudo observar ningún banco de datos inscrito a nombre de la administrada.
7. Mediante el Informe de Fiscalización N° 104-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM⁹ del 11 de abril de 2023, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. En el mismo, se informó el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, por un presunto indebido tratamiento de datos personales, concluyendo que esta:
- i) Habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad al no haber atendido el requerimiento de información efectuado conforme a lo señalado en el artículo 111° del Reglamento de la LPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal f, inciso 2, del artículo 132° de la LPDP: "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad".

⁴ Folios 021 a 023

⁵ Folios 025 a 026

⁶ Folios 027 a 045

⁷ Folios 046 a 048

⁸ Folio 049

⁹ Folios 050 a 060

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii) Estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del RLPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”, dicha infracción es grave conforme al citado artículo.
 - iii) No habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y trabajadores, detectados en la fiscalización. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, dicha infracción es leve conforme al citado artículo
8. Dicho informe fue notificado por medio de la Cédula de Notificación N° 355-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ el 18 de abril de 2023.
9. El 12 de diciembre del 2023, se accedió al sitio web de la administrada y se verificó que recababa datos personales a través de sus formularios de “contáctanos” y otro relacionado al registro para un sorteo. Estos tratamientos de datos no estaban respaldados por la política de privacidad que informaba a los usuarios de los tratamientos de datos realizados¹¹.
10. Adicionalmente, se realizó a una nueva consulta¹² al RNPDP y no se pudo visualizar ningún banco de datos personales inscrito a nombre de la administrada.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 280-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 22 de diciembre de 2023, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por presuntamente:
- Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante la Carta n.° 004-2023- JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterado mediante Carta n.° 052-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en el artículo 99° del Reglamento de la LPDP y en el artículo 28°, numeral 28.8 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad”.
 - Haber realizado tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://hevicatravels.pe> sin informarles lo requerido

¹⁰ Folios 061 a 066

¹¹ Folios 067 a 070

¹² Folio 071

¹³ Folios 072 a 092

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

por el artículo 18° de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley n° 29733, infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento”.

- No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y trabajadores, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.

12. La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 1117-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ el 29 de diciembre de 2023.
13. Mediante el Proveído del 29 de febrero de 2024¹⁵, la DFI dispuso volver a notificar a la administrada con la mencionada resolución, adjuntado la copia del expediente; en razón de que la notificación efectuada a través de la Cédula de Notificación N° 1117-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, no fue válidamente notificada, ya que no se consignaron los nombres y apellidos, documento de identidad y relación que mantiene la persona que recibió la documentación con la administrada, además de ello, se verifica un sello de recepción que hace referencia a Grupo Hevica Glamping y Asociados S.A.C., identificado con RUC N° 20610182454, persona jurídica distinta a la administrada.
14. Con la Cédula de Notificación N° 207-2024-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶, se notificó el referido proveído al domicilio físico de la administrada, conjuntamente con la Resolución Directoral N° 280-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el 4 de marzo de 2024, anotándose en el acta de notificación¹⁷ que el personal encargado de la recepción recibió la documentación, pero se negó a firmar.
15. Pese a tal notificación, la administrada no presentó descargos.
16. Mediante el correo electrónico¹⁸ del 24 de abril de 2024, la DFI consultó al registro de banco de datos personales si habrían recibido alguna solicitud de inscripción de bancos de datos por parte de la administrada, recibiendo respuesta a través del correo electrónico¹⁹ del 25 de abril de 2024, donde se informó que la administrada no cuenta con ninguna solicitud de registro.
17. El 25 de abril del 2024, se accedió al sitio web de la administrada, pudiendo verificar que continuaba recopilando datos personales de los usuarios a través

¹⁴ Folios 093 a 094

¹⁵ Folios 094 a 095

¹⁶ Folios 098 a 103

¹⁷ Folio 100

¹⁸ Folios 104 a 105

¹⁹ Folio 106

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de los mismos formularios y no contaba con la correspondiente política de privacidad²⁰.

18. Asimismo, se constató que la administrada no habría inscrito los bancos de datos personales de su titularidad conforme a la revisión del RNPDP²¹.
19. Con el Informe N° 048-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de abril de 2024, se remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós coma cincuenta (22,50) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 01, por infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad”.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a quince (15,00) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento”.
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3,25) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.
20. Por medio de la Resolución Directoral N° 098-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²² del 26 de abril de 2024, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
21. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 411-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²³, el 29 de abril de 2024, siendo recibida esta por la secretaria de la administrada, con el sello “Corporación Hevica SAC RUC: 20607955621”.
22. El 11 de septiembre de 2024, personal de esta Dirección accedió al sitio web <https://hevica.pe>, a fin de verificar sus formularios y configuración.
23. El 16 de septiembre de 2024, se tomó conocimiento de las fichas RUC de la administrada, así como de la correspondiente a Grupo Hevica Gambling y Asociados S.A.C., que estaría vinculada al nombre comercial “Hevica Gambling”.

²⁰ Folios 107 a 109

²¹ Folio 110

²² Folios 144 a 148

²³ Folios 149 a 150

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

24. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
25. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

26. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece entre las causales eximentes de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁴.
27. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁵.
28. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁶, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

²⁴ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁵ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁶ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

29. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

30. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

31. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
32. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

33. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre sobre el principio de verdad material y las actuaciones de oficio

34. Dentro de los deberes de la administración pública está el velar por la observancia plena del ordenamiento jurídico y también la búsqueda de la verdad de los hechos, a fin de que sus decisiones se ajusten a ello, siguiendo lo desarrollado por el tratadista Jiménez:

“En el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria —que es la oficialidad de la prueba—, por medio de la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o que son materia de controversia”²⁷

35. Por ello, en los casos donde sea necesario dilucidar aspectos vitales para la toma de la decisión final, se ha contemplado la posibilidad de que la administración tenga un rol más activo dentro de los procedimientos administrativos a través de sus actuaciones de oficio:

“Las autoridades administrativas impulsarán de oficio el procedimiento y ordenarán la realización o la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones planteadas. Por lo tanto, la continuidad del procedimiento administrativo no dependerá del administrado, sino, esencialmente, de la autoridad administrativa.”²⁸

36. Es así que, dentro de la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa puede recabar información adicional a la obtenida en la etapa de instrucción del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 173 de la LPAG.
37. En el presente caso, este despacho realizó investigaciones adicionales de oficio a fin de dilucidar ciertos temas relacionados al tratamiento de datos personales a través de la página web de la administrada, ya que salta a la vista que el sitio web (<https://hevicatravels.pe>) que originalmente fue objeto de fiscalización no se encuentra activa actualmente y, por consiguiente, ya no realizaría el tratamiento de datos personales.

²⁷ JIMENEZ MURILLO, Roberto. “Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo”. Derecho PUCP. Pág. 201.

²⁸ Ídem. Pág. 194.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. Sin embargo, luego de la búsqueda en Google, se halló el sitio web <https://hevica.pe>, con los mismos diseños como servicios que se ofrece, donde se realiza el tratamiento de los datos personales, lo cual podría interpretarse como una continuidad del tratamiento de los datos personales por parte de la administrada, lo cual influye en la aplicación o no de la atenuante por acción de enmienda de la infracción.

VI. Tercera cuestión previa: Sobre la buena fe y la aplicación de atenuantes

39. Sin perjuicio de lo reseñado en la anterior cuestión previa, este despacho considera que la aplicación de las atenuantes debe observar los criterios que tutelan bienes jurídicos importantes para el derecho, debiendo reconocer que las atenuantes son establecidas persiguiendo fines y buscando preservar ciertos bienes jurídicos.
40. Por ello, para considerar que ha existido la enmienda de la actuación de la administrada para cumplir con las normas vulneradas, la buena fe es parte fundamental poder recibir el beneficio de reducción de la multa, puesto que de no haber existido buena fe, no ha ocurrido la reconducción de la actuación ni un ajuste de esta al ordenamiento jurídico.
41. Esta problemática debe ser abordada tomando en cuenta de concepto de los incentivos perversos, sabiendo que *“Ningún incentivo económico está diseñado como un incentivo perverso. Sin embargo, buscando promover determinado comportamiento, tal instrumento de política puede generar reacciones negativas desde el punto de vista de objetivos diferentes al buscado.”*²⁹
42. Con la concesión de la atenuante, en caso de comprobarse una actuación de mala fe, se estaría recompensando una conducta contraria a principios del Derecho como la Buena Fe, generando un incentivo perverso entre los administrados para conductas como el tratamiento de los datos personales a través de un sitio web ya fiscalizado, pero continúen con dicha recopilación empleando otros sitios web propios o de entidades vinculadas, sin observar lo estipulado por la normativa de protección de datos.
43. En el caso concreto, queda claro que ha existido el cese del tratamiento de datos personales en la página web de la administrada, por su desactivación; no obstante, el tratamiento de datos personales dirigido a la actividad del giro de la administrada continúa, por una empresa que utiliza el nombre comercial de la administrada, de acuerdo con la información de la consulta RUC de la SUNAT.
44. Entonces, al respecto, corresponde evaluar si dicha vinculación entre empresas existe y si, por tanto, existe un nexo causal entre esta nueva actividad de recopilación y la conducta de la administrada, a fin de determinar si corresponde o no aplicar las atenuantes respectivas.

²⁹ Grupo Técnico Sobre Medidas de Incentivos Económicos para la Conservación de la Diversidad Biológica. “Actuales incentivos económicos en los diversos sectores”. Resolución Presidencial N° 040-2001-CD/CONAM. Pág. 11

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Cuestiones en discusión

45. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

45.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante la Carta n.° 004-2023- JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterado mediante Carta n.° 052-2023- JUS/DGTAIPD-DFI, lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en el artículo 99° del Reglamento de la LPDP y en el numeral 28.8 del artículo 28 de la LPDP
- ii) Haber realizado tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://hevicatravels.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y trabajadores, detectados en la fiscalización; obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

45.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

45.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VIII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre la presunta obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante la Carta N° 004-2023- JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterado mediante la Carta N° 052-2023- JUS/DGTAIPD-DFI

46. Entre los principios rectores de los procedimientos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se encuentra el principio de Buena Fe Procedimental, con el siguiente texto:

“1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

47. Con el fin de garantizar la observancia de dicho principio, se encuentran los deberes generales de los administrados, presentes en el artículo 67 de la LPAG, como el transcrito a continuación:

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

- 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.”*

48. El artículo 243 de la LPAG, que establece las siguientes obligaciones de los fiscalizados, en el específico marco de las actividades de fiscalización:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.*
- 3. Suscribir el acta de fiscalización.*
- 4. Las demás que establezcan las leyes especiales.”*

49. En correlato con lo establecido en las normas de la LPAG reseñadas, la LPDP adapta dichas disposiciones generales, estableciendo la siguiente obligación:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- 8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.”*

50. Complementariamente, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP, en su segundo párrafo, dispone lo transcrito a continuación haciendo referencia a las funciones de la autoridad fiscalizadora:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 99.- Inicio del procedimiento de fiscalización

(...) la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.”

51. A su vez, en lo específico de los casos de las diligencias de fiscalización, el artículo 111 del mismo reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización.

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstruccionista, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstruccionistas y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.”

52. Se aprecia entonces que la LPDP y su reglamento, en atención a las disposiciones de la LPAG respecto de la actividad fiscalizadora, establece obligaciones para las entidades fiscalizadas, conducentes al correcto desempeño de la función de fiscalización y por ende, una mejor resolución de los casos bajo su competencia, vigilando con ello también la conducta colaborativa y no dilatoria de los administrados, que constituyen el principio de Buena Fe Procedimental, con el que busca preservar valores intrínsecos del trato entre las autoridades y los administrados, como la lealtad, la confianza y la veracidad.
53. Es pertinente señalar que en casos como el que se procede a analizar, la observancia del mencionado principio del título preliminar de la LPAG y las disposiciones relativas a la fiscalización y la obligación de las fiscalizadas, es fundamental para que la aplicación de principios como el de Impulso de Oficio o de Verdad Material alcancen objetivos como el esclarecimiento de los hechos y la correcta marcha del procedimiento.
54. En el presente caso, la DFI, a través de la Carta N° 004-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterada mediante la Carta N° 052-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, se efectuó un requerimiento de información el cual no fue atendido y ha generado el impedimento de verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante.
55. No obstante, a través del Proveído del 20 de marzo de 2023, se consigna que el 25 de enero del 2022, se llevó a cabo una visita de fiscalización a la fiscalizada en su domicilio fiscal situado en Av. Alfredo Benavides N° 1555, Int. 306, Urb. San Jorge, distrito de Miraflores, en el cual se dejó constancia a través del Acta de Fiscalización N° 01-2023-DFI que dicha empresa es titular del sitio web <https://hevicatravels.pe>.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. Asimismo, a fin de asegurar que la administrada tome conocimiento de las actuaciones de la autoridad y los requerimientos de información realizados, se dispuso en el proveído del 29 de febrero de 2024 volver a notificar a la administrada la Resolución Directoral N° 280-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, junto con la copia del expediente N° 151-2023-JUS/DGTAIPD-PAS.

57. En dicha resolución directoral se señaló lo siguiente:

“o. En ese sentido, las actuaciones de fiscalización que obran en el Informe de Fiscalización n° 104-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM concluyeron que, se advierte la negativa de atender el requerimiento de información a través de la Carta n.° 052-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y reiterado con Carta n.° 052-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, pese a encontrarse debidamente notificada con las mismas, ello, constituye una obstrucción a la labor fiscalizadora de la Autoridad según la LPDP, al no permitir a la autoridad administrativa cumplir con su labor de fiscalización. Hecho que ha impedido verificar el tratamiento de datos personales que realizó del denunciante.

(...)

r. La administrada pese a tener un plazo razonable para la presentación del requerimiento efectuado bajo apercibimiento, no cumplió con presentar la documentación solicitada. Por lo tanto, existe falta de voluntad y colaboración respecto al requerimiento de información legalmente solicitado, el hecho señalado constituiría una presunta infracción grave tipificada en el literal f), inciso 2, del artículo 132 de la LPDP: “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.”

s. Esta obstrucción ha impedido que la DFI determine el cumplimiento o no de las disposiciones reguladas en la LPDP y su Reglamento, en el tratamiento de los datos personales del denunciante.

t. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.”

58. Al respecto, esta Dirección considera que la conducta de omisión de la administrada generó dos aspectos importantes para configurar la infracción.

59. Por un lado, se pudo constatar la inactividad mostrada por la misma durante la etapa de fiscalización y los requerimientos de información. Ello, tomando en cuenta la obligación dispuesta en el numeral 1 del artículo 243 de la LPAG, los administrados sujetos a una fiscalización se encuentran obligados a realizar la exhibición y presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria que requiera la DFI conforme a las facultades atribuidas por el artículo 240° de la norma citada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. Por su parte, como consecuencia, no han contribuido a la aclaración de las infracciones imputadas, lo que va en contra de los fines de la actividad de la fiscalización y la búsqueda de la verdad material en relación al cumplimiento de la normativa aplicable.

“La finalidad de la fiscalización se enmarca en la verificación de los deberes, prohibiciones y limitaciones de los administrados. De este modo, y en primer orden, corresponde a la fiscalización administrativa la procura de la observancia del Derecho en general, es decir, la concreción material de aquello abstractamente contenido en las normas o en otras formas jurídicas empleadas por la Administración.”³⁰

61. Adicionalmente, en este caso, es necesario diferenciar el objeto de fiscalización de este expediente, en comparación con el del expediente N° 120-2023-JUS/DGTAIPD-PAS, pues en el presente caso se trata de información solicitada solo por escrito, lo requerido en las cartas, que son hechos fiscalizables e información distinta a la obstrucción de la visita de fiscalización el expediente N° 120-2023-JUS/DGTAIPD-PAS.
62. En consecuencia, se aprecia la configuración de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo determinar la cuantía de la sanción y la atenuante correspondiente atendiendo a los criterios del principio de Razonabilidad del artículo 248 de la LPAG, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP y su normativa complementaria.

Sobre haber realizado tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://hevicatravels.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

63. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
64. En relación con el derecho constitucional antes citado, denominado por la doctrina como derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 4739-2007-PHD/TC:

2. El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.

³⁰ SÁNCHEZ POVIS, Lucio Andrés. “La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común”. IUS ET VERITAS N° 37. Pág. 40.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En ese sentido se ha pronunciado este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero de 2003.

4. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

65. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
66. La LPDP y su reglamento tienen como objeto el garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
67. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
68. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
69. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello. Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables. (...).”

70. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
71. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
72. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, sino que es necesaria la acción del responsable del tratamiento, encaminada a brindar la información.
73. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
74. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos.

75. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
76. Por lo tanto, la conducta consiste en la omisión de informar lo señalado en el dicho artículo constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información.
77. Cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar *"impedir o dificultar la consecución de un propósito"*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
78. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
79. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
80. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera, a través de la Resolución Directoral N° 280-2023-JUS/DGTAIPD-DFI:

i. En ese sentido, el Informe de Fiscalización n° 104-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM16, concluyó que la administrada recopila datos personales a través de los formularios "Contáctanos", "Hevica Travels y hotel VPX Club" y "Solicita tus paquetes" en su sitio web <https://hevicatravels.pe>. Asimismo, se advierte que cada uno de los formularios descritos cuentan en la parte inferior con un checkbox denominado "Acepto la Política de Privacidad"; el cual, no direcciona al documento que informe las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

De igual forma, se verifica que el sitio web no cuenta con un documento de política de privacidad implementado, por lo que la administrada no cumple con lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

(...)

j. A fin de verificar si a la fecha de emisión de la presente resolución se ha implementado o se ha realizado alguna actualización, esta Dirección, de oficio, ha ingresado al sitio web <https://hevicatravels.pe>, verificando que en la actualidad cuenta con los formularios denominados “Contáctanos y reserva el viaje de tus sueños”, “Contáctanos”, “Hevica Travels y Hotel VPX CLUB se unen para darte un día Sorprendente”, y “Solicita tus Paquetes”, a través de los cuales se recopilan los siguientes datos personales del usuario del sitio web.

(...)

k. Asimismo, se verifica que ni en los formularios implementados ni en el sitio web de la administrada figura una política de privacidad, por lo tanto, no estaría cumpliendo con informar al usuario lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

81. En el Informe N° 048-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, se señaló lo siguiente:

“a) A pesar de que la administrada ha sido debidamente notificada con la Resolución Directoral n.° 280-2023-JUS/DGTAIPD-DFI42 que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de Notificación n.° 207-2024-JUS/DGTAIPD-DFI43, diligenciada el 04 de marzo de 2024 44 a su domicilio fiscal situado en la Av. Alfredo Benavides n.° 1555, Int. 306, Urb. San Jorge, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; no obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe no ha presentado sus descargos con relación a la imputación formulada en su contra, para afirmarla, negarla, señalando que lo ignora por no ser propio o exponiendo como ocurrieron los hechos, según sea el caso, y presentando las pruebas correspondientes.

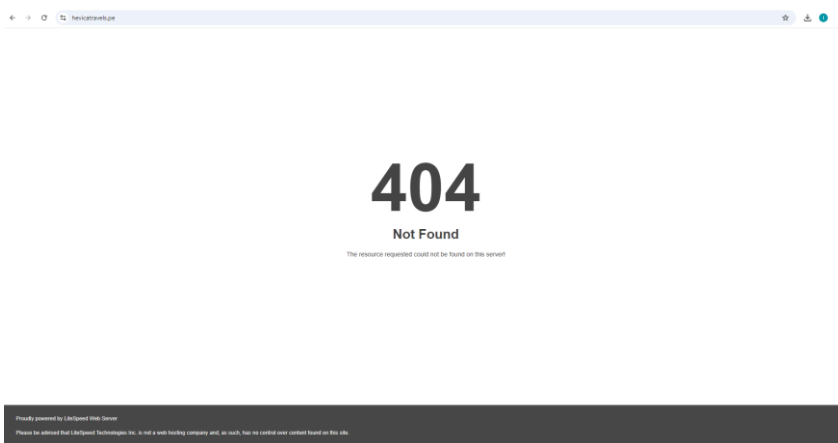
b) No obstante, a lo indicado en el párrafo que antecede, esta Dirección procedió a revisar de oficio el sitio web <https://hevicatravels.pe>, verificando que la administrada continúa recopilando datos personales de los usuarios de su sitio web a través de los formularios denominados ‘Contáctanos y reserva el viaje de tus sueños’, ‘Contáctanos’ y ‘Solicita tus paquetes’, los mismos que se encuentran habilitados y activos. Es pertinente mencionar que los mencionados formularios ni el sitio web cuentan con una política de privacidad que detalle la información requerida en el artículo 18° de la LPDP.”

82. De la revisión de los actuados, este despacho comparte los argumentos presentados por la DFI, toda vez que se pudo comprobar en su momento, la continuidad de la omisión de la implementación de las políticas de privacidad.

83. Ahora bien, corresponde tomar en cuenta lo verificado en el código URL: <https://hevicatravels.pe>, posteriormente, verificándose la desactivación de los formularios que se habían empleado:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP



84. Frente a ello se podría alegar que el deber de informar ya no es exigible en tanto el tratamiento de datos personales de la página web ha sido suspendido, por lo que correspondería evaluar este hecho como una acción de enmienda.
85. Sin embargo, en el presente caso, debe tomarse en cuenta lo desarrollado en las cuestiones previas así como lo verificado fácticamente, debiendo observar que el sitio web <https://hevica.pe>, conservaría la configuración del sitio web fiscalizado y la modalidad de recopilación de datos personales en su formulario de inscripción, a fin de ofrecer los mismos productos.
86. Si bien en su presentación (sección “Nosotros”) se establece que la persona jurídica Grupo Hevica Glamping y Asociados S.A.C. es la responsable del sitio web, en el mismo, figura “Hevica Travels” como nombre comercial, el mismo que corresponde a la administrada, así como la orientación de este sitio web a la promoción de actividades turísticas, que es la actividad del giro de la administrada.
87. Así también es pertinente anotar el hecho de que ambas razones sociales comparten el domicilio fiscal y establecimiento comercial, Av. Alfredo Benavides N° 1555, Int. 306, Urb. San Jorge, distrito de Miraflores.
88. No obstante ello, esta Dirección advierte también la carencia de otros indicios que permitan establecer certeramente la vinculación entre ambas razones sociales, así como la mala fe de la administrada, correspondiendo en el presente caso aplicar la atenuante por acciones de enmienda.
89. En consecuencia, se tiene que la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, siendo objeto de atenuante por enmienda del hecho infractor, como se explicó previamente.
90. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera pertinente reportar a la DFI que a través del sitio web <https://hevica.pe> se estaría realizando la recopilación de datos personales de sus usuarios, a fin de que dicha dirección determine si esta actividad de tratamiento sería acorde o no con la LPDP y su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre no haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y trabajadores, detectados en la fiscalización

91. El numeral 1 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los bancos de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.”

92. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el deber de inscribir los bancos de datos personales:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”

93. En el Informe de Fiscalización N° 104-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se constató que la administrada cuenta con los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y trabajadores, que no habían sido inscritos en el RNPDP.
94. Posteriormente, en las acciones de instrucción se realizó una segunda consulta al RNPDP, verificando que la administrada no contaba con la inscripción de ningún banco de datos personales de su titularidad, ni el inicio del trámite correspondiente a tal inscripción.
95. Cabe señalar que esta dirección, en septiembre de 2024, realizó la consulta respecto de tal inscripción y trámite correspondiente, obteniendo para la misma fecha la misma respuesta negativa, el 12 de septiembre de 2024, que demuestra la persistencia en la omisión; motivo por el cual deberá imponerse a la administrada la medida correctiva correspondiente.
96. Entonces, se tiene que la administrada incurrió en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

97. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

98. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³².
99. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante la Carta N° 004-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterado mediante Carta N° 052-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en el artículo 99° del Reglamento de la LPDP y en el artículo 28°, numeral 28.8 de la LPDP.
 - ii) Haber realizado tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://hevicatravels.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley n° 29733.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y trabajadores, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
100. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante la Resolución Ministerial

³¹ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

³² Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³³.

101. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a lo cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

³³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal f), numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
2.f	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad. 2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la metodología que se está empleando, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes mostrados a continuación:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Dado que la administrada no ha reconocido el hecho infractor no corresponde aplicar el atenuante $f_{3.7}$, ni ha desarrollado acciones que puedan considerarse como enmiendas de esta conducta, parciales ni totales, por lo que tampoco corresponde la aplicación de las atenuantes $f_{3.8}$ y $f_{3.9}$.

En cuanto a la intencionalidad de la comisión de la infracción, se advierte que no se ha podido acreditar que la administrada ha tenido la intencionalidad de cometer la conducta infractora, toda vez que no se aprecia un nivel suficiente de conocimiento de la LPDP y su reglamento, ni que la administrada haya recibido adecuada asesoría, por lo que no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación f_4 .

En total, los factores de graduación suman un total de 0%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f_1 . Perjuicio económico causado	0%
f_2 . Reincidencia	0%
f_3 . Circunstancias	0%
f_4 . Intencionalidad	0%
$f_1+f_2+f_3+f_4$	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factor de agravantes y atenuantes (F)	0%
Valor de la multa	22,50 UIT

Haber realizado tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <https://hevicatravels.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a lo cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal a), numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15,00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su reglamento.	
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la metodología que se está empleando, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes mostrados a continuación:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente; en consecuencia, no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación f_1 y f_2 .

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Dado que la administrada no ha reconocido el hecho infractor no corresponde aplicar el atenuante f3.7.

En cuanto a la implementación de acciones de enmienda, es necesario reiterar que se detectó que cesó el tratamiento de datos personales en el sitio web <https://hevicatravel.pe>, por lo que debe considerarse efectuada en su totalidad, correspondiendo aplicar el factor atenuante f3.9.

En cuanto a la intencionalidad de la comisión de la infracción, se advierte que no se ha podido acreditar que la administrada ha tenido la intencionalidad de cometer la conducta infractora, toda vez que no se aprecia un nivel suficiente de conocimiento de la LPDP y su reglamento, ni que la administrada haya recibido adecuada asesoría, por lo que no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación f4.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	10,50 UIT

No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web, clientes y trabajadores, detectados en la fiscalización

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a lo cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Según la metodología que se está empleando, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes mostrados a continuación:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Dado que la administrada no ha reconocido el hecho infractor no corresponde aplicar el atenuante $f_{3.7}$. Tampoco se ha verificado que la administrada ha tramitado la inscripción de sus bancos de datos personales ante la RNPDP, por lo que no existe acción de enmienda a evaluar.

En cuanto a la intencionalidad de la comisión de la infracción, se advierte que no se ha podido acreditar que la administrada ha tenido la intencionalidad de cometer la conducta infractora, toda vez que no se aprecia un nivel suficiente de conocimiento de la LPDP y su reglamento, ni que la administrada haya recibido adecuada asesoría, por lo que no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación f_4 .

En total, los factores de graduación suman un total de 0%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f.3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0%
Valor de la multa	3,25 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, las multas a ser impuestas no pueden ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación necesaria para determinar si la multa podría ser confiscatoria o no.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a Corporación Hevica S.A.C. con la multa ascendente a veintidós coma cincuenta unidades impositivas tributarias (22,50 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2: Sancionar a Corporación Hevica S.A.C. con la multa ascendente a diez coma cincuenta unidades impositivas tributarias (10,50 UIT) por comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3: Sancionar a Corporación Hevica S.A.C. con la multa ascendente a tres coma veinticinco unidades impositivas tributarias (3,25 UIT), por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 4: Imponer como medida correctiva a Corporación Hevica S.A.C. que realice el trámite para la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales de su titularidad relativos a los usuarios de su sitio web, clientes y trabajadores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5: Informar a Corporación Hevica S.A.C. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 6: Informar a Corporación Hevica S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁴.

Artículo 7: Informar a Corporación Hevica S.A.C. que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, al resolverse este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral en el RNPDP.

Artículo 8: Informar a Corporación Hevica S.A.C que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral³⁵.

Artículo 9: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 10: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la

³⁴ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁵ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación o el sistema pagalo.pe, con el código 04759.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3194-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

LPDP³⁶. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022.

Artículo 11: Remitir los actuados a la DFI, de acuerdo con lo desarrollado en los considerandos 85 al 90 de esta Resolución Directoral, con la finalidad de que, en cumplimiento de sus funciones, fiscalice el tratamiento de datos personales que se realizaría en el sitio web <https://hevica.pe>.

Artículo 12: Notificar a Corporación Hevica S.A.C. la presente resolución directoral, a su domicilio fiscal, Av. Alfredo Benavides N° 1555 Int. 306 Urb. San Jorge, Miraflores.

Artículo 13: Notificar a Corporación Hevica S.A.C. la presente resolución directoral, al domicilio procesal electrónico que señaló en el expediente N° 120-2023/DGTAIPD-PAS, [REDACTED] de acuerdo con el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG³⁷.

Artículo 14: Poner en conocimiento del denunciante, la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr/ibhv

³⁶ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

³⁷ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.